



Decreto 893/1972, de 24 de marzo, por el que se crea el Colegio Nacional Sindical de Decoradores.

Publicado en: «BOE» núm. 91, de 15 de abril de 1972, páginas 6729 a 6730 (2 págs.)
Sección: I. Disposiciones generales
Departamento: Organización Sindical
Referencia: BOE-A-1972-568

Texto refundido

De la trascendencia e importancia adquirida por la profesión de Decorador, dentro de la especialización impuesta en los últimos tiempos, da buena idea no solamente el haber alcanzado la consideración de auténtica función social en cuanto contribuye de forma notable a la elevación de la sensibilidad artística del país y de su nivel material, sino también el haber abierto cauce a una nueva carrera, muy oportunamente regulada por el Decreto dos mil ciento veintisiete/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio, que posibilitó el acceso a un título académico. El profesional de la decoración ofrece hoy en nuestra patria y en todo el mundo unos perfiles propios, cumpliendo una función perfectamente delimitada y con un progresivo desarrollo, muy acorde con la situación económica, social y cultural del momento.

Ello avala la oportunidad de canalizar orgánicamente esta actividad profesional, que hasta la fecha ha venido cumpliendo eficaz, pero limitadamente, la Agrupación Sindical de Decoradores, dentro del Sindicato Nacional de Actividades Diversas, mediante la creación de un Colegio Nacional Sindical de Decoradores que incorpore con unidad de criterio y acción a quienes estén en posesión del título expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia y que con carácter regular y habitual, dentro del marco legalmente preestablecido, se dedican a la decoración, y que sirva tanto como Órgano representativo profesional, que se ocupe de velar por los derechos e intereses legítimos de los colegiados, como de Entidad de la Organización Sindical, así como de verdadero colaborador del Estado en todo lo que afecta a la regulación del referido ejercicio profesional. Todo ello al amparo de la Declaración XIII del Fuero del Trabajo y de lo previsto en el artículo veintidós de la Ley Sindical, dosmil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero.

En su virtud, de acuerdo con el informe del Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero. - Se crea, autorizándose su constitución, el Colegio Nacional Sindical de Decoradores, como Corporación profesional con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus facultades, que estará integrado por las personas a que aluden los artículos siguientes y dependerá de la Organización Sindical, quedando encuadrado en el Sindicato Nacional de Actividades Diversas.

Artículo segundo. - (Modificado por el Decreto 119/1973, de 1 de febrero, por el que se da nueva redacción al artículo segundo del Decreto 893/1972, de 24 de marzo, creador del Colegio Nacional Sindical de Decoradores)

Para ejercer legalmente la actividad de decorador será requisito indispensable estar colegiado en la Corporación profesional que se crea por el presente Decreto.

No obstante, quienes posean el título de doctor Arquitecto, Arquitecto, Arquitecto Técnico o Aparejador, y se hallen incorporados a su propia Corporación profesional, podrán ejercer dicha actividad, de acuerdo con sus disposiciones específicas, sin necesidad de la colegiación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo tercero. – La incorporación al Colegio a que se refiere este Decreto podrán efectuarla directamente los que acrediten hallarse en posesión del título de Decorador, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo cuarto. - Podrán incorporarse voluntariamente al Colegio Nacional Sindical de Decoradores las personas naturales que, reuniendo las condiciones establecidas en el artículo tercero, no ejercieron activamente la profesión o, habiéndola ejercido, cesaren en la misma.

Artículo quinto. - Las facultades generales del Colegio Nacional Sindical de Decoradores serán las siguientes:

- a) Representar oficialmente, en forma exclusiva y plena, a la profesión de Decorador.
- b) Velar por el cumplimiento de los derechos y deberes profesionales, adoptando las medidas necesarias para hacer valer aquéllos y ejerciendo la oportuna fiscalización en relación con los deberes.
- c) Realizar las gestiones precisas en orden a la Seguridad Social de los colegiados.
- d) Organizar y desarrollar actividades culturales propias de la profesión para su mayor perfeccionamiento.
- e) Informar, proponer y colaborar con la Administración Pública en lo concerniente a la citada profesión.
- f) Vigilar el cumplimiento de la deontología profesional, ejerciendo las facultades disciplinarias respecto a los colegiados y sancionando sus faltas con las correcciones que se señalen en el Reglamento.
- g) Representar a los Colegiados ante toda clase de autoridades y Organismos públicos en los términos previstos por la legislación sindical.

Artículo sexto. - Los recursos económicos del Colegio estarán constituidos:

- a) Por las aportaciones y cuotas de los colegiados.
- b) Por las subvenciones y donativos que sean aceptados la Junta de Gobierno con arreglo a los Estatutos.
- c) Por los bienes que posea el Colegio, sus rentas y frutos.
- d) Por los demás ingresos que pudiera obtener por los distintos medios propios de un Órgano corporativo profesional, como publicaciones, suscripciones, sanciones económicas, etc.

Artículo séptimo. - Los Órganos rectores del Colegio serán: El Decano-presidente, la Junta de Gobierno y la Junta General de Colegiados, cuyas características, facultades y demás cuestiones propias de tales Órganos se fijarán en los correspondientes Estatutos del Colegio.

Artículo octavo. - El Colegio mantendrá las oportunas relaciones con los Organismos ministeriales, y en especial con los de Vivienda y Educación y Ciencia, con los que colaborará en orden a aquellos asuntos que así lo requieran.

Artículo noveno. - Se faculta al Ministro de Relaciones Sindicales para que dicte normas e instrucciones complementarias a los fines de ejecución del presente Decreto.

(.../...)

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 663/1972, de 24 de marzo, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de aceite crudo de girasol.

A fin de mantener suficientemente abastecido el mercado deben efectuarse importaciones de aceite crudo de girasol que conviene facilitar, por lo que, dado el nivel actual de los precios, es aconsejable suspender totalmente por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios haciendo uso, a tal efecto, de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se suspende por tres meses, a partir del veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y dos, la aplicación de los derechos establecidos en la partida quince punto cero siete punto A punto dos a punto siete del Arancel de Aduanas a la importación de aceite crudo de girasol.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 21 de marzo de 1972 por la que se determina el número de viviendas de protección oficial que podrán ser promovidas durante el año 1972 y se dictan normas para la selección de solicitudes, regulándose la tramitación de las mismas.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 79, de fecha 1 de abril de 1972, páginas 5301 a 5305, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la norma 7.ª, donde dice: «cuya inscripción en el Registro de Entidades sea posterior al 1 de enero de 1969», debe decir: «cuya inscripción en el Registro de Entidades sea anterior al 1 de enero de 1969».

En el anexo número 2, concepto 2, B) Grupo I, donde dice: «—De más de 150 metros», debe decir: «—De 160 metros o más».

ORGANIZACION SINDICAL

DECRETO 885/1972, de 24 de marzo, por el que se crea el Colegio Nacional Sindical de Decoradores.

De la trascendencia e importancia adquirida por la profesión de Decorador, dentro de la especialización imprecisa en los últimos tiempos, da buena idea no solamente el haber alcanzado la consideración de auténtica función social en cuanto contribuye de forma notable a la elevación de la sensibilidad artística del país y de su nivel material, sino también el haber abierto cauce a una nueva carrera, muy oportunamente regulada por el Decreto dos mil ciento veintisiete/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio, que possibilitó el acceso a un título académico. El profesional de la decoración ofrece hoy en nuestra patria y

en todo el mundo unos perfiles propios, cumpliendo una función perfectamente delimitada y con un progresivo desarrollo, muy acorde con la evolución económica, social y cultural del momento.

Ello avala la oportunidad de canalizar orgánicamente esta actividad profesional, que hasta la fecha ha venido cumpliendo eficaz, pero limitadamente, la Agrupación Sindical de Decoradores, dentro del Sindicato Nacional de Actividades Diversas, mediante la creación de un Colegio Nacional Sindical de Decoradores que incorpore con unidad de criterio y acción a quienes estén en posesión del título expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia y que con carácter regular y habitual, dentro del marco legalmente preestablecido, se dedican a la decoración, y que sirva tanto como Órgano representativo profesional, que se ocupe de velar por los derechos e intereses legítimos de los colegiados, como de Entidad de la Organización Sindical, así como de verdadero colaborador del Estado en todo lo que afecta a la regulación del referido ejercicio profesional. Todo ello al amparo de la Declaración Xxil del Fuero del Trabajo y de lo previsto en el artículo veintidós de la Ley Sindical, dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero.

En su virtud, de acuerdo con el informe del Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, autorizándose su constitución, el Colegio Nacional Sindical de Decoradores, como Corporación profesional con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus facultades, que estará integrado por las personas a que aluden los artículos siguientes y dependerá de la Organización Sindical, quedando encuadrado en el Sindicato Nacional de Actividades Diversas.

Artículo segundo.—Para ejercer legalmente la actividad de Decorador será requisito indispensable estar colegiado en la Corporación profesional que se crea por el presente Decreto.

Artículo tercero.—La incorporación al Colegio a que se refiere este Decreto podrá efectuarla directamente los que acrediten hallarse en posesión del título de Decorador, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo cuarto.—Podrán incorporarse voluntariamente al Colegio Nacional Sindical de Decoradores las personas naturales que, reuniendo las condiciones establecidas en el artículo tercero, no ejercieren activamente la profesión o, habiéndola ejercido, cesaren en la misma.

Artículo quinto.—Las facultades generales del Colegio Nacional Sindical de Decoradores serán las siguientes:

- a) Representar oficialmente, en forma exclusiva y plena, a la profesión de Decorador.
- b) Velar por el cumplimiento de los derechos y deberes profesionales, adoptando las medidas necesarias para hacer valer aquéllos y ejerciendo la oportuna fiscalización en relación con los deberes.
- c) Realizar las gestiones precisas en orden a la Seguridad Social de los colegiados.
- d) Organizar y desarrollar actividades culturales propias de la profesión para su mayor perfeccionamiento.
- e) Informar, proponer y colaborar con la Administración Pública en lo concerniente a la citada profesión.
- f) Vigilar el cumplimiento de la deontología profesional, ejerciendo las facultades disciplinarias respecto a los colegiados y sancionando sus faltas con las correcciones que se señalen en el Reglamento.
- g) Representar a los Colegiados ante toda clase de autoridades y Organismos públicos en los términos previstos por la legislación sindical.

Artículo sexto.—Los recursos económicos del Colegio estarán constituidos:

- a) Por las aportaciones y cuotas de los colegiados.
- b) Por las subvenciones y donativos que sean aceptados por la Junta de Gobierno con arreglo a los Estatutos.

c) Por los bienes que posea el Colegio, sus rentas y frutos.
d) Por los demás ingresos que pudiera obtener por los distintos medios propios de un Organismo corporativo profesional, como publicaciones, suscripciones, sanciones económicas, etc.

Artículo séptimo.—Los Organos rectores del Colegio serán: El Decano-Presidente, la Junta de Gobierno y la Junta General de Colegiados, cuyas características, facultades y demás cuestiones propias de tales Organos se fijarán en los correspondientes Estatutos del Colegio.

Artículo octavo.—El Colegio mantendrá las oportunas relaciones con los Organismos ministeriales, y en especial con los de Vivienda y Educación y Ciencia, con los que colaborará en orden a aquellos asuntos que así lo requieran.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministro de Relaciones Sindicales para que dicte normas e instrucciones complementarias a los fines de ejecución del presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La Junta de Gobierno de la Agrupación Sindical de Decoradores, encuadrada en el Sindicato Nacional de Actividades Diversas, se constituirá en Junta de Gobierno Provisional de

Colegio, que se crea en este Decreto con la misión de convocar Asamblea general de colegiados para proponer al Ministro de Relaciones Sindicales la aprobación de los Estatutos del Colegio y proceder a la provisión por elección de los Organos de gobierno, con la intervención de la Comisión Electoral del Sindicato Nacional de Actividades Diversas, reglamentariamente establecida.

Segunda.—No obstante lo expuesto en el artículo tercero, durante el plazo de un año, contado desde la publicación del presente Decreto, podrán solicitar su incorporación al Colegio Nacional Sindical de Decoradores los que, sin estar en posesión de los títulos citados, pertenecieran a la Agrupación Nacional de Decoradores, así como los que, no perteneciendo a ella y habiendo ejercido esta actividad en forma habitual y continuada con anterioridad a la publicación de este Decreto, demostraran mediante examen ante un Tribunal que a estos efectos se designe, en el que figurarán representantes del Ministerio de Educación y Ciencia, del de la Vivienda y del propio Colegio, la capacidad suficiente para el ejercicio de la profesión de Decorador.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,
ENRIQUE GARCÍA RAMAL Y CELLALBO

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 894/1972, de 15 de abril, por el que se destina al Estado Mayor Central del Ejército al General de Brigada de Artillería, Diplomado de Estado Mayor, don Manuel Bretón Calleja.

Vengo en destinar al Estado Mayor Central del Ejército al General de Brigada de Artillería, Diplomado de Estado Mayor, don Manuel Bretón Calleja, cesando en la situación de disponible.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JUAN CASTAÑON DE MENA

DECRETO 895/1972, de 15 de abril, por el que se nombra Jefe de Artillería de la División Acorazada «Brunete», número uno, al General de Brigada de Artillería don Adrián Gozávez Lacuesta.

Vengo en nombrar Jefe de Artillería de la División Acorazada «Brunete», número uno, al General de Brigada de Artillería don Adrián Gozávez Lacuesta, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JUAN CASTAÑON DE MENA

DECRETO 896/1972, de 15 de abril, por el que se nombra Jefe de Estado Mayor de la Tercera Región Militar al General de Brigada de Artillería, Diplomado de Estado Mayor, don Esteban Gaytán de Ayala y de Benito.

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor de la Tercera Región Militar al General de Brigada de Artillería, Diplomado de Estado Mayor, don Esteban Gaytán de Ayala y de Benito, cesando en la situación de disponible.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JUAN CASTAÑON DE MENA

DECRETO 897/1972, de 15 de abril, por el que se dispone que el General de Brigada de Artillería don Félix Bertrán de Lis Tamarit pase al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo.

Por aplicación de lo determinado en el artículo tercero de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos,

Vengo en disponer que el General de Brigada de Artillería don Félix Bertrán de Lis Tamarit pase al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo por haber cumplido la edad reglamentaria el día catorce de abril de mil novecientos setenta y dos, quedando en la situación de disponible.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JUAN CASTAÑON DE MENA

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 24 de marzo de 1972 por la que se nombra Profesor titular para cubrir una plaza vacante en la Escuela Oficial de Formación Profesional Náutico-Pesquera de Cádiz a don Manuel Sañe Mateo.

Ilmos. Sres.: Como resultado del concurso y examen de aptitud, verificado en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de 24 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 206, de 28 de agosto), este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por el Tribunal correspondiente, ha resuelto nombrar Profesor titular de la asignatura de «Meteorología y Oceanografía» de la Escuela Oficial de Formación Profesional Náutico-Pesquera de Cádiz al Capitán de la Marina Mercante don Manuel Sañe Mateo, nacido el 3 de agosto de 1925, que percibirá la retribución de 72.000 pesetas anuales más dos pagas extraordinarias, acumuladas a los sueldos de julio y diciembre, y demás emolumentos que pudieran corresponderle, con cargo a los presupuestos del «Fondo Económico de Practicajes», clasificado como Organismo autónomo por Decreto 1348/1962, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 146), a partir de la toma de posesión de su destino, que deberá tener lugar dentro del plazo máximo de treinta días, a contar desde la fecha de notificación de este nombramiento al interesado, expresando si desea percibir dicha retribución en concepto de «sueldo» o «gratificación».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dijos guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 24 de marzo de 1972.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante e Inspector general de Enseñanzas Marítimas y Escuelas.